



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-152/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA COYOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:

PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ:

KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN
BONILLA

Ciudad de México a siete de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado por el que se impugna la inviabilidad determinada en la re-dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo denominados “Multicancha para la colonia Rancho el Rosario”, en la Unidad Territorial Rancho el Rosario, en la demarcación territorial Coyoacán; y, tomando en consideración lo siguiente.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 4 |
| RESUELVE | 19 |



4. **3. Dictaminación.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del trece al dieciséis de marzo, las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Re-dictaminación.** Del diecisiete al veintiuno de marzo, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad.

II. Juicio electoral.

7. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el veintiocho de marzo del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda.
8. **2. Integración y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
9. **3. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral

para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

10. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
11. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
12. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).



- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
13. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el re-dictamen emitido por la autoridad responsable en sentido negativo recaído a los proyectos de presupuesto participativo que presentó.
14. **SEGUNDA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
15. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
16. **2. Oportunidad.** En el particular se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad por las siguientes particularidades.
17. El re-dictamen controvertido fue publicado, en términos de la convocatoria, el veintitrés de marzo, en tanto que la demanda se presentó el veintiocho siguiente, por lo que está fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal,

dado que todos los días son hábiles por tratarse de un proceso de participación ciudadana.

18. Sin embargo, en el particular, el Instituto Electoral, en la Convocatoria para la consulta de presupuesto participativo, indicó, en el último párrafo de su base octava, que el término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la redictaminación sería el veintiocho de marzo.
19. Este agregado a la convocatoria es contrario a Derecho, porque el Instituto Electoral, en tanto autoridad administrativa, no tiene atribuciones para establecer la manera en la que se deben cumplir los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, lo cual es competencia exclusiva de este Tribunal Electoral.
20. La interpretación de la ley procesal, con relación a la manera en que se deben computar los plazos para la presentación oportuna de las demandas, así como el establecimiento del criterio jurídico sobre el momento en que la publicidad de un acto surte efectos jurídicos, corresponde a la autoridad jurisdiccional y no a la administrativa, pues el Tribunal es quien admite, sustancia y resuelve los juicios y recursos.
21. Bajo dicho contexto, y ante esta particularidad, a fin de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción de la parte actora, y atento a que la autoridad administrativa electoral generó una confusión en la ciudadanía por lo que hace al cómputo del plazo que tenía para impugnar la redictaminación de proyectos, se tiene por



cumplido el requisito, a pesar de que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días.

22. Lo anterior, en el entendido que el propio Instituto Electoral estableció en la aludida Convocatoria que la fecha de publicación de los redictámenes sería el veintitrés de marzo pasado, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete del citado mes.
23. Al respecto, no pasa desapercibido que Instituto Electoral sustenta la ampliación del plazo legal en lo previsto por el artículo 67, el cual establece que, entre otros supuestos, las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.
24. Sin embargo, como se señaló, el plazo para la interposición y su cómputo respectivo son cuestiones que compete analizar a la autoridad jurisdiccional, por lo que no era una regla que pudiera preverse en la mencionada Convocatoria.
25. De ahí que, se ordena al Instituto Electoral que en próximas convocatorias se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos o términos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral por carecer de atribuciones legales para ello.
26. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103,

fracción III, de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente de los proyectos determinados como inviables.

27. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el redictamen negativo que la autoridad responsable emitió respecto de los proyectos que presentó, el cual considera afecta su esfera jurídica.
28. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
29. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
30. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
31. **TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su



entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

32. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
33. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
34. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
35. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

36. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
37. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
38. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
39. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
40. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.
41. **CUARTA. Estudio de fondo.**



42. La pretensión de la parte actora es que se revoque la re-dictaminación negativa y se determine la viabilidad de los proyectos que presentó.
43. La causa de pedir la sustenta en la indebida fundamentación y motivación del re-dictamen y la violación a los principios de exhaustividad y objetividad, pues, desde su óptica, la autoridad emitió argumentos vagos, genéricos y dogmáticos y omitió hacer un análisis técnico exhaustivo, además que no valoró los argumentos expuestos en las aclaraciones.
44. El planteamiento de la parte actora se califica como **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, por las siguientes consideraciones.
45. Es **infundado** porque el re-dictamen sí está fundado y motivado, y es **inoperante** porque la parte actora omite precisar los aspectos de sus escritos de aclaración que no fueron analizados por la autoridad responsable y cómo su supuesta falta de estudio trascendió a la re-dictaminación.
46. En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.
47. La Sala Superior ha razonado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.²

48. En ese sentido, concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
49. Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
50. Ahora bien, la Sala Superior distingue que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.
51. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
52. En el particular, en la etapa de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la

² SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

53. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- ✓ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- ✓ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- ✓ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

54. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir

el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir la obligación de fundamentación y motivación.

55. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
56. De ahí que, que del artículo citado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.
57. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecer que el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
58. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir:
59. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - ✓ Técnica
 - ✓ Jurídica
 - ✓ Ambiental
 - ✓ Financiera



- ✓ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
60. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
- ✓ Las necesidades y problemas a resolver.
 - ✓ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - ✓ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - ✓ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
61. En la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podían presentar su aclaración, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.
62. Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, replanteara el sentido de la dictaminación.
63. Conforme con ello, el Órgano Dictaminador podía reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

64. Para ello, el Órgano Dictaminador debía tomar en cuenta la aclaración presentada por la persona promovente y la respuesta al escrito de aclaración, es decir el re-dictamen, también debe cumplir la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los párrafos que anteceden.
65. En el caso, el concepto de agravio de la parte actora es **infundado**, ya que el re-dictamen emitido por la responsable está fundado y motivado y se emitió en respuesta al escrito de aclaración presentado.
66. La responsable citó las normas jurídicas aplicables al caso concreto y expuso las razones, vinculadas a los preceptos jurídicos, para evidenciar la inviabilidad del proyectos analizados, al tiempo que dio respuesta a las manifestaciones formuladas por la parte actora en su escrito de aclaración.
67. En atención al escrito de aclaración presentado, en el re-dictamen se expuso que los proyectos presentados son inviables técnica, jurídica, ambiental y financieramente.
68. Efectivamente, la autoridad responsable determinó la inviabilidad técnica de los proyectos presentados puesto que para la ejecución de los proyectos presentados se requiere la tala de árboles la cual no es permitida sin un dictamen previo y autorizada por la autoridad competente.
69. Por esta circunstancia, la autoridad también consideró que los proyectos resultan inviables ambientalmente, pues se afectarían

áreas verdes y especímenes arbóreos sin que se cumplan los requisitos para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en términos de la norma ambiental.

70. De ahí que, la autoridad concluyera en el dictamen la inviabilidad jurídica en términos de las disposiciones aplicables previstas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, Ley de Salvaguarda de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Administración Pública.
71. Por último, expone en el re-dictamen que los proyectos son financieramente inviables porque la contratación del servicio no se encuentra previsto en el ejercicio del presupuesto participativo de acuerdo con el clasificador de objeto de gastos.
72. En este sentido, contrario a lo que argumenta la parte actora, el re-dictamen está fundado y motivado, porque en respuesta a los planteamientos hechos valer en el escrito de aclaración, la autoridad responsable expuso las normas jurídicas aplicables al caso concreto y las razones vinculadas al precepto jurídico, para evidenciar la inviabilidad de los proyectos analizados, **sin que dichas consideraciones sean controvertidas.**
73. En efecto, la circunstancia de que para la eventual ejecución de los proyectos de presupuesto presentados se requiere la tala de árboles, es decir, una afectación ambiental fue justamente la razón esencial de la motivación y razonamientos expuestos por la autoridad responsable con base en los cuales se determinó la inviabilidad técnica, jurídica financiera y ambiental de los

proyectos presentados conforme con lo previsto en la propia Ley de Participación.

74. Sin que la parte actora confronte dichos razonamientos o enderece argumentación para controvertir las consideraciones expuestas en el re-dictamen, sino que limita su concepto de agravio a señalar la indebida fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de objetividad.
75. En efecto, en su escrito de demanda no expone argumentos dirigidos a demostrar, por ejemplo, porque los proyectos no implican una afectación ambiental o bien, porque se justifica la tala de árboles en el contexto normativo aplicable.
76. Sin que la autoridad responsable esté obligada a llevar cabo dictámenes especializados en la materia para concluir que la tala de árboles en un área verde, para sustituirla por una “multicancha” de concreto, no genera un impacto negativo ambiental y por lo tanto está permitido jurídicamente.
77. Además, el planteamiento de la parte actora es **inoperante** porque omite precisar qué aspectos de su escrito de aclaración no fueron analizados por la autoridad responsable y cómo su supuesta falta de estudio trascendió a la re-dictaminación.
78. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación, en

cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica³.

79. Así, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos mencionados, éstos deben ser calificados como **inoperantes**.
80. En el caso, como se señaló, la parte actora no especifica que aspectos de su escrito de aclaración no fueron considerados, sino que se limita a señalar, de manera genérica, que su escrito no fue estudiado.
81. Finalmente, también se considera **inoperante** el argumento consistente en que incongruentemente la autoridad responsable consideró que los proyectos presentados si cumplen con un beneficio o impacto comunitario, pues con independencia de ello, basta con que no se cumpla otro de los criterios de factibilidad jurídica, técnica o ambiental, para determinar la inviabilidad de los proyectos.
82. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el re-dictamen de los proyectos de presupuesto participativo presentados por la parte actora.

³ Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la **Jurisprudencia 03/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**³.

83. **SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Electoral que en próximas convocatorias se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos o términos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral por carecer de atribuciones legales para ello.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-152/2026, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”